

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por AYDA ROSA ROMERO HERNADEZ, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, toda vez que mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2023 se inadmitió, sin embargo la parte demandante dentro del término allega escrito de subsanación, bajo radicado 70523408900120230000600. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veintidós 22 de febrero de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00006-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ AYDA ROSA ROMERO HERNADEZ

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por la señora AYDA ROSA ROMERO HERNADEZ, a través de apoderada judicial en contra de la señora KATIA LUZ GOMEZ VIERA, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago a su favor en contra del demandado y se ordene cancelar la suma de dinero contenida en el título valor (LETRA DE CAMBIO). **La presente fue inadmitida inicialmente mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, sin embargo** la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se aportó imagen digitalizada del título valor letra de cambio suscrito por la señora **KATIA LUZ GÓMEZ VIERA** en calidad de creadora del título valor, se destaca que no se suscribió como aceptante. En la fotografía del documento que se aporta se observan los espacios en blancos del deudor, del

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

beneficiario e incluso carece de fechas de vencimiento y de creación del mismo ya que solo se consignó la ciudad “palmito” y el día “19” sin establecerse mes y año.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 90, y demás normas concordantes del C.G.P., sin embargo el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (letra) no cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, no se dan los presupuestos de los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil, por lo que se abstendrá el despacho en esta oportunidad en este asunto de librar mandamiento ejecutivo.

Exhortar al endosatario para el cobro judicial para que en lo sucesivo conserve consigo el documento original del título valor, esto durante el tiempo que duren sus funciones respecto a las tareas encomendadas por la parte demandante frente a la obligación que se pretende reclamar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Exhortar al endosatario para el cobro judicial para que en lo sucesivo conserve consigo el documento original del título valor, esto durante el tiempo que duren sus funciones respecto a las tareas encomendadas por la parte demandante frente a la obligación que se pretende reclamar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ**

P/HJAM

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828ebb0c36bc592d32076ef0b184a241493f4b7a90a7261bd9dfc1e271d96033**

Documento generado en 22/02/2023 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>